



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL**

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

47.001.31.53.005.2017.00010.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el demandante, consistente en declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia dictada en audiencia el 31 de enero de 2023 al interior de este proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** impetrado por **TURISMO Y MERCADEO LTDA**, contra **BANCOLOMBIA S.A.**

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023, providencia frente a la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación, y una vez presentados los reparos concretos, se dispuso conceder la alzada interpuesta, advirtiendo que, si a bien lo tienen, podían hacer uso de la posibilidad de complementar sus reparos concretos por escrito, según lo autoriza el artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo otorgado, el apoderado de la parte demandante concurre y solicita que se declare desierto el recurso interpuesto por su contra parte, para lo cual expone lo siguiente:

*“El día 2 de febrero de 2023, la abogada de Bancolombia presentó escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, puntualizando unos reparos que no coinciden con los precisados de manera breve cuando hizo los reparos concretos a la decisión”*

En punto a lo manifestado por el apoderado del promotor de la causa, debe precisarse que la normativa vigente, dispone que la sustentación del recurso tendrá lugar ante el Superior, de hecho la parte pertinente del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

Nótese como la norma en cita indica que las manifestaciones realizadas ante el a quo constituyen los “reparos concretos”, mientras que la sustentación se llevará a cabo ante el Superior.

Ahora, no puede perderse de vista que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, se introdujo una modificación a los recursos de apelación, no obstante, tratándose de apelación de sentencia, ello sólo consiste en establecer que la sentencia de segunda instancia se proferirá por escrito, dejando incólume la obligación de realizar la sustentación ante el superior.

Entonces, acorde con lo expuesto, la sustentación se realiza ante el superior, de ahí que el artículo 322 del Código General del Proceso establezca en cabeza del ad quem la facultad de declarar desierto el recurso.

En ese orden de ideas, se despachará de forma negativa la solicitud bajo estudio, al tiempo que se dispondrá la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

### III. RESUELVE

1. No acceder a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia dictada en audiencia el 31 de enero de 2023, al interior de este proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** impetrado por **TURISMO Y MERCADEO LTDA**, contra **BANCOLOMBIA S.A.**
2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**